



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EXPEDIENTE NÚMERO: 701/2021-3**  
**JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**  
**AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**

En Jiutepec, Morelos, siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalado por auto de **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el precepto legal 551 septies y octies del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa, se declara abierta la presente audiencia por la Titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial Estatal, Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, quien se encuentra legalmente asistida por la Tercera Secretaría de Acuerdos licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, ésta última hace constar que a la presente audiencia comparece la agente del Ministerio Público, licenciada **SHEILA LIZZET BELTRÁN BUSTAMANTE**, a quien se omite de pedirle identificación, en virtud de que es una persona ampliamente conocida por el personal de este Órgano Jurisdiccional.

**COMPARECENCIA AL DESAHOGO DE LA  
DILIGENCIA DE LEY DE LA PARTE ACTORA**

En ese tenor, se hace constar que a la presente audiencia, **si comparece** la cónyuge mujer y promovente **\*\*\*** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **\*\*\*** expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien comparece debidamente asistida de su abogado patrono licenciado **\*\*\***, quien se identifica con cédula profesional número **\*\*\***, expedida por la Dirección General

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, documentos que se tienen a la vista y del cual se da fe de que aparecen impresas sus firmas y fotografías, las cuales concuerdan con los rasgos fisonómicos de las personas que las portan y se les devuelve en este momento, dejando en su lugar copias simples de las mismas para que obren en lugar de su original para los efectos legales a que haya lugar.

**INCOMPARECENCIA AL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE LEY DE LA PARTE DEMANDADA.**

A continuación se hace constar que **no** comparece el demandado \*\*\*, ni persona legal alguna que legalmente lo represente no obstante desprenderse de autos que se encuentra debidamente notificado mediante boletín judicial número **7880** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por la Fedataria adscrita; enseguida la suscrita Secretaria de Acuerdos, procede a realizar una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes del Juzgado así como en el Archivo que corresponde a esta Secretaría, no encontrando escrito o documento alguno que justifique su incomparecencia a la presente audiencia, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, vistas las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, del cual se desprende la existencia de menores de edad, hijos de los contendientes de iniciales \*\*. y \*\*\*, sin que del escrito inicial de demanda, la progenitora haya solicitado medidas provisionales a favor de los infantes, por lo que, corresponde a la Suscrita Juzgadora, tomar en cuenta el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interés superior de los menores sobre cualquier otro que pudiera existir, atendiendo a las circunstancias planteadas en el presente caso, y siendo obligación de la Juzgadora salvaguardar sus intereses y sus personas, además que la materia familiar se rige por la premisa de salvaguardar la integridad y bienestar general de la familia y en especial en este caso sobre el menor de edad, hija de los contendientes, de iniciales \*\*\* y \*\* quienes cuentan con las edades de **TRECE Y QUINCE AÑOS**, máxime si está en juego el desarrollo integral de este, en el que desde luego, el proceso de formación **emotivo, intelectual y social no ha terminado.**

#### **MEDIDAS PROVISIONALES.**

Bajo ese contexto, atendiendo **al principio de la apariencia del buen derecho** que es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **167** y **168** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos:

“Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y que la Juez estar facultada para intervenir de oficio en los

asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados debiendo dictar las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros”

Y atendiendo a las atribuciones y principios que la ley concede a los juzgadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **231** del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad; dispone que el Juez puede decretar las providencias cautelares que considere para la protección de menores; atendiendo además a los instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos **3, 4, 6, 18 y 27**; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos **1, 19 y 26** y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos **4, 5, 6 y 7**, dichos instrumentos internacionales contienen principios y directrices protectores, que señalan: consideración primordial basada en el interés superior de las menores; los Estados le asegurarán la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y cumplirán las normas protectoras; buscarán efectividad de sus derechos hasta el máximo, como los inherentes a la supervivencia, en un nivel adecuado para su desarrollo; tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos, el derecho del menor de gozar de medidas de protección que su condición requiere; el derecho de recibir alimentos; que las decisiones en tal sentido, no prejuzgan acerca de las relaciones entre el acreedor y las deudoras de alimentos, conforme al jurídico interno; obligando a los Estados, autoridades, Jueces a actuar de una manera especial a favor de los niños, mediante la aplicación de dichos principios observándolos a la luz del régimen interno; por lo que la suscrita Juzgadora, atenta a los citados instrumentos, a los principios internos de interpretación conforme y pro homine, en términos de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se debe privilegiar la interpretación de las normas más favorables a favor de las menores, eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de sus intereses, interpretando y argumentando con base en principios y lograr la efectividad de los derechos fundamentales.

### **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL**

Además, a fin de salvaguardar la integridad física o moral **de los menores de edad de iniciales \*\*\* y \*\*\*.**, como lo dispone el precepto legal **212** de la Ley Adjetiva Familiar, asimismo el Juzgador también debe considerar el interés superior de los niños como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, tomando en cuenta lo dispuesto por los **3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, y atendiendo a que de las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda, **relativa a las partidas de nacimiento** de los menores de edad de iniciales \*\*. **y \*\*\***, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo **405** del Código Procesal Civil, por ser documentos públicos, de acuerdo a lo previsto por el artículo **341** fracción **IV** del mismo ordenamiento legal, se deduce que dichos menores de edad tiene la edad **\*\*\*\* AÑOS**, y que de la relatoría de hechos que se vierten en el escrito inicial de demanda, se advierte que se encuentran bajo la **guarda y custodia de hecho de su progenitora**, en ese tenor, se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL de sus hijos \*\*\*.** **y \*\*\*.**, a favor de su progenitora **\*\*\***, lo anterior atendiendo que del escrito inicial **la demandante** manifiesta que **los**

**menores de edad** se encuentran a su cuidado, atendiendo a las circunstancias del caso, con independencia de la intervención que tenga la Agente del Ministerio Público que tiene como representante de la sociedad, para velar por los intereses superiores de los menores.

### **DEPÓSITO PROVISIONAL.**

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de Nuestra Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos, se decreta el **DEPÓSITO** de los menores de edad de iniciales **\*\*\* y \*\*\***, **junto con su progenitora \*\*\***, en el domicilio señalado por la progenitora siendo el ubicado en **\*\*\***, **quedando obligada a informar oportunamente a este Juzgado, el cambio de domicilio de depósito que PRETENDA realizar**, para los efectos conducentes; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo **124** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Deposito que se decreta en el inmueble indicado dejando a salvo derechos de terceros en su caso.

### **ALIMENTOS PROVISIONALES**

Por otra parte, toda vez que a la fecha **los menores hijos de los divorciantes** se encuentra bajo el cuidado de la progenitora **\*\*\***, sin que tenga conocimiento de que exista medida provisional en contrario, y acreditándose el entroncamiento de **\*\*\***, con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los acreedores alimentistas que se acompañan al escrito inicial de demanda y en las que consta que es su progenitor, mismos que son documentos públicos, ahora bien de acuerdo a lo previsto por el artículo **341** fracción **IV** de la Ley Adjetiva en Materia y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

atendiendo a lo dispuesto por el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, en relación con el artículo **434** de la Ley Adjetiva antes mencionada, sin perjuicio de considerar que ambas partes tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, que dispone que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; además en términos del artículo **27.4** de la Convención Sobre los Derechos del Niño se tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, sin embargo la madre a quien se le decretó la guarda de los menores al incorporarlos a la familia, cumple con la obligación de dar alimentos en términos de los artículos **44** del Código Familiar **60** fracción **X** del Código Procesal Familiar, y tomando como base la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestros máximos Tribunales que dispone:

“Época: Novena Época  
Registro: 180548  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: VII.2o.C. J/19  
Página: 1658

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de

fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: **1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiéndola ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste.** No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En consecuencia, atendiendo al derecho que tienen de recibir alimentos, así como la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades de los acreedores alimentarios, se fija al progenitor \*\*\* a favor de sus hijos de iniciales \*\*\* y \*\*\* el pago de una pensión alimenticia provisional equivalente a la cantidad de **\$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, CANTIDAD QUE ESTE ACTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y SABIENDO LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA ACTORA MANIFIESTA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CABALMENTE EL DEUDOR ALIMENTISTA CON DICHO PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE SUS HIJOS, A TRAVÉS DE DEPÓSITO A SU CUENTA BANCARIA,** en el entendido, que dicha medida provisional podrá modificarse previo procedimiento respectivo, durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien el titular tenga mayores datos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre las posibilidades económicas del deudor alimentista, como lo dispone el artículo 238 fracción IV del Código Procesal Familiar, cantidad que se fija de manera discrecional en términos del diverso 261 de la citada Legislación. Lo anterior es así toda vez que para emitir las medidas provisionales tratándose de alimentos la Suprema Corte ha estimado que no se requiere de prueba plena para acreditar la posibilidad del que pueda darlos atendiendo a la urgencia de estos, tal y como se aprecia en la siguiente tesis sustentada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**, que es del tenor literal siguiente:

**“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 200/2011. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.”

Asimismo, se les conmina a los progenitores, a efecto de que en todo momento cumplan con lo previsto

en el artículo **181** del Código Familiar en vigor, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO \*181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.”

Por último, hágase a los progenitores del conocimiento el contenido del artículo **224** del Código Familiar en vigor que establecen:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO \*224.- PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES.**

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio.

Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influir con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.”

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos legales **4, 5, 7, 60, 111, 113, 118, 167, 168** y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor.

**A continuación se le concede el uso de la palabra a la Representante Social adscrita a este Juzgado quien manifiesta:-** Solicito a su Señoría queden subsistente las medidas provisionales decretadas en

líneas que anteceden, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, siendo todo lo que tiene que manifestar.-

**A continuación el Titular de los autos acuerda:-**

Vistas las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público, toda vez que existen menores inmiscuidos en el presente procedimiento, quedan subsistentes las medidas provisionales provisionales decretadas en líneas que anteceden, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Acto seguido, la Titular de los autos, al verificar la totalidad de las constancias procesales, advierte que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, por lo que, se procede a su desahogo.

Por cuanto a la fracción número I del artículo 551 Octies del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, antes referido y advirtiéndose de la propuesta de convenio de la cónyuge mujer y la rebeldía e incomparecencia del cónyuge varón, se advierte que no existe controversia por cuanto a la petición de divorcio, en consecuencia, se le concede en este acto el uso a la cónyuge mujer quien por sus generales manifestó:

Enseguida quedó ante la presencia judicial la cónyuge promovente quien por sus generales manifestó llamarse: **\*\*\*, de nacionalidad mexicana, originaria de Estado de México; de \*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*; con domicilio actual en \*\*\*; Estado Civil anterior a este matrimonio es el de soltera, de ocupación ama de casa con grado máximo de estudios**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estilismo profesional, **no** es afecta a bebidas alcohólicas, **no** afecta al tabaco comercial, **profesa religión** católica; así mismo en este acto **ratifico** mi escrito inicial de demanda y convenio anexo, de igual forma manifiesto mi deseo de no continuar casada y unida en matrimonio con el cónyuge varón y solicito a su señoría tenga a bien en dictar la resolución sobre el divorcio incausado y como consecuencia se ordene la disolución del vínculo matrimonial que une a la suscrita con el cónyuge varón, por el momento es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido, la Titular de los autos, al verificar la totalidad de las constancias procesales, advierte que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, por lo que, se procede a su desahogo.

Ahora bien, no obstante lo antes mencionado, la Titular del Juzgado, advierte que la propuesta de convenio presentada en el escrito inicial de demanda, satisface a cabalidad los requisitos previstos por el numeral 551 Ter de la Ley adjetiva familiar en vigor, en relación con el artículo 489 del ordenamiento legal antes invocado.

Acto seguido y una vez que la Titular de los autos ha advertido la voluntad de la cónyuge mujer y la incomparecencia del cónyuge varón por disolver su matrimonio de conformidad con lo solicitado en su escrito inicial y dado que no existe controversia por cuanto a la parte contraria, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde en relación a la solicitud de divorcio presentada por \*\*\*, por lo que al efecto tenemos como **ANTECEDENTES**, lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial Estatal, el cual se

registró bajo el número de folio **1723** compareció \*\*\*, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que celebró con el cónyuge varón \*\*\*anexando a su demanda la propuesta de convenio al tenor del cual pretende sea disuelto el mismo, demanda que se admitió ante este juzgado, por auto dictado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, admitiéndose a trámite la misma, ordenándose dar vista al cónyuge varón \*\*\*respecto de la propuesta de convenio presentada por la accionante \*\*\* notificación que le fue realizada al cónyuge varón \*\*\*mediante emplazamiento de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

**2.-** Luego, mediante auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía del demandado y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el número 551 Octies del Código Procesal Familiar.

**3.-** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia prevista por el numeral 551 Octies del Código Procesal Familiar estatal, por lo que, una vez que se cumplieron con las formalidades contempladas en el ordenamiento legal antes invocado y en virtud de que la promovente del presente asunto, insistió en su deseo de divorciarse, se ordenó dictar la resolución correspondiente de acuerdo a la petición de disolución de vínculo matrimonial, realizada por la cónyuge divorciante \*\*\*, la cual en este mismo acto se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Órgano jurisdiccional es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66 y 73



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción II del Código Procesal Familiar correlacionado con el diverso numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas legislaciones de la propia entidad.

**II.- DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** La existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se solicita, se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número \*\*, Libro \*\*\*, Oficialía **01**, con fecha de registro \*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, en la que aparecen asentados los nombres de los contrayentes \*\*\* y \*\*\*, documental que por tener el carácter de documento público, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar estatal.

**III.- ESTUDIO DE FONDO DEL CASO CONCRETO.** En el caso concreto, la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*, encuentra sustento jurídico en lo que dispone el artículo 174 del Código Familiar Estatal, que en la parte que interesa a la letra dice: “**ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO.** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial (...) **DIVORCIO INCAUSADO.** Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita(...); correlativo a ello ha de anotarse que en la presente Audiencia de Divorcio Incausado, la promovente del asunto que nos ocupa, se destaca la petición de \*\*\* en disolver su vínculo matrimonial con \*\*\* como se advierte de su escrito inicial de demanda.

**IV. DECISIÓN:** Con base en todo lo anterior, cabe destacar el hecho de que la Representación Social adscrita a este Juzgado, no manifestó inconformidad

alguna y en virtud de que a juicio de quien resuelve, la propuesta de convenio que se anexó al escrito inicial de demanda, se encuentran ajustada conforme a lo dispuesto por los artículos 489, 551 Ter y 551 Octies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, únicamente **se declara** disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\* en disolver su vínculo matrimonial con \*\*\*el cual se encuentra asentado bajo la copia certificada del **acta de matrimonio** número \*\*, Libro \*\*\*, Oficialía **01**, con fecha de registro \*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, en la que aparecen asentados los nombres de los contrayentes \*\*\* y \*\*\* consecuentemente con lo anterior, por cuanto hace a la posibilidad de contraer nuevas nupcias, atendiendo a la naturaleza del presente juicio y en virtud del divorcio decretado, ambas partes tanto \*\*\* en disolver su vínculo matrimonial con \*\*\*recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, a partir de la fecha de la presente resolución, en virtud de que la misma causa ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por los artículos **418** y **551 NONIES** ambos del Código Procesal Familiar vigente, mismos que señalan: **“Artículo 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; ...”**. **“Artículo 551 NONIES.- IRRECURRENIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno”**.

Así también y toda vez que se ha decretado la disolución del vínculo matrimonial de los antes mencionados, **gírese atento oficio** dirigido a la Oficialía



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

01 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, Morelos a efecto de que realice las anotaciones marginales correspondientes, hecho lo anterior, exhiba en autos el acuse recibo correspondiente.

#### **V. TÓPICO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**CONYUGAL:** Aparte, con relación al tópicos de la disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se celebró el matrimonio, respecto del cual se ha decretado su disolución, es de tomarse en consideración, lo señalado por el artículo 104 fracción IV del Código Familiar en vigor, el cual establece que: “**la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio por disolución del matrimonio**”, por tanto, atendiendo que ha sido declarada procedente **únicamente la disolución del vínculo matrimonial** celebrado por \*\*\* y \*\*\*, se dejan a salvo los derechos respecto de liquidar la sociedad en cita, para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 121, 489, 551 BIS, 551, TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEXTIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y 551 DECIES del Código Procesal Familiar estatal, así como en lo previsto por los artículos 174 y 180 del Código Familiar de la referida entidad federativa, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ha procedido la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*.

**TERCERO.-** No se aprueba la propuesta de convenio exhibida por \*\*\*, se dejan a salvo sus derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental correspondiente, requiriéndosele a las partes para que a través de un solo incidente, promuevan dichas cuestiones, lo anterior con base en los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

**CUARTO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\* y \*\*\*\*, el cual estaba ínsito en la copia certificada del acta de matrimonio \*\*\*, Libro \*\*, Oficialía **01**, con fecha de registro \*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, en la que aparecen asentados los nombres de los contrayentes **de referencia, ahora divorciados.**

**QUINTO.-** En virtud del divorcio de \*\*\* y \*\*\*uedan en aptitud legal para contraer nuevas nupcias, luego de que este fallo cause ejecutoria.

**SEXTO.-** Tomando en consideración que ha sido declarado procedente la disolución del vínculo matrimonial celebrado por \*\*\* y \*\*\*\*tendiendo que el régimen bajo el cual se casaron los ahora divorciantes fue de **sociedad conyugal**, se dejan a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía incidental en la vía y forma corresponda, salvo prueba en contrario.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo que la resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, **no admite recurso alguno**, en términos de lo dispuesto por el numeral 551 Nonies del Código Procesal Familiar estatal y a efecto de dar debido cumplimiento al resolutivo **cuarto** de esta resolución, **con copia certificada** del acta de matrimonio, de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, **gírese atento oficio** al Oficial número **01**, del Registro Civil de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jiutepec, Morelos, y realice las anotaciones marginales correspondientes.

**OCTAVO.-** No se condena al pago de gastos y costas

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, lo resolvió y firma la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Quedando notificados del contenido de la presente audiencia, así como del acuerdo y sentencia dictada en la misma, la divorciada \*\*\*, su abogado patrono, así como la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, respectivamente.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo previa lectura y ratificación de su contenido. Doy fe.-

AAD/MMC/CLARA

**LA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL.**

**LIC. ARIADNA ARTEAGA DIRZO**

**TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**

**LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LIC. SHEILA LIZZET BELTRÁN BUSTAMANTE**

**LA DIVORCIADA**

\*\*\*

## **ABOGADO PATRONO**

**LIC. \*\*\***

En el “Boletín Judicial” numero \_\_\_\_\_,  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del  
2022, se hizo la publicación de ley.- Conste.

En fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022 a  
las doce del día surtió sus efectos la notificación del día  
anterior.- Conste.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**